



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-24/2020 Y SM-JE-25/2020
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
QUERÉTARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León a ocho de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que: **sobresee** en el juicio interpuesto por el Partido Acción Nacional pues carece de interés jurídico para controvertir el acto que reclama; y **confirma** la resolución de veintidós de junio de dos mil veinte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro¹, toda vez que: **a)** el tribunal sí es la autoridad competente para conocer de la controversia planteada y para amonestar públicamente; **b)** La sanción impuesta, cumple con el principio de legalidad y; **c)** son ineficaces los agravios relacionados con el fondo de la cuestión planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. JUSTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	6
5. PROCEDENCIA	6
5.1. Improcedencia del juicio electoral SM-JE-24/2020.....	6
5.2. Procedencia del juicio electoral SM-JE-25/2020	9
6. ESTUDIO DE FONDO	12
6.1. Materia de la controversia	12
6.2. Decisiones	14
6.3. Justificación de las decisiones	15
7. RESOLUTIVOS	30

¹ Sentencia que revocó, la *Convocatoria*, únicamente por lo que hace a los apartados del punto 9, fracción II, numeral 4 del orden del día, lo anterior, por haberse vulnerado el derecho al desempeño del cargo de una regidora del Ayuntamiento.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Querétaro
Convocatoria:	Convocatoria para celebrar la sesión ordinaria del cabildo del municipio de Querétaro el veintiocho de enero de dos mil veinte
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro
PAN:	Partido Acción Nacional
Propuesta Anual:	Propuesta de Obra Anual 2020 del municipio de Querétaro
Regidora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Secretario del Ayuntamiento:	Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento de Querétaro.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes, los cuales corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario:

1.1. Convocatoria y Sesión

1.1.1. Convocatoria de sesión de cabildo. El veinticinco de enero, el *Secretario del Ayuntamiento*, convocó a la celebración de la sesión ordinaria de cabildo del veintiocho del referido mes.

1.1.2. Solicitudes de información. El veintisiete de enero la Regidora presentó en la Secretaría del Ayuntamiento, veintiún (21) solicitudes en las que pidió el soporte documental de diversos proyectos contemplados en la referida propuesta, cuya aprobación se contemplaba dentro del orden del día de la sesión señalada en el párrafo que antecede, relacionados con la *Propuesta Anual*.



1.1.3. Sesión ordinaria. El veintiocho de enero, se celebró la citada sesión ordinaria en las instalaciones de la 17° Zona Militar en Querétaro.

1.2. Juicio Local

1.2.1. Juicio local TEEQ-JLD-5/2020. Inconforme con la forma en que se desarrolló la sesión ordinaria del veintiocho de enero, la *Regidora* promovió un juicio ciudadano local, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Querétaro, el cual, una vez realizados los trámites correspondientes, fue enviado al Tribunal local, quedando registrado como TEEQ-JLD-5/2020.

1.2.2. Suspensión y reanudación de plazos. Debido a la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (covid-19) para evitar mas contagios y tomando en consideración las recomendaciones de los gobiernos federal, estatal y municipal, el veintitrés de marzo², catorce³ y diecinueve⁴ de abril, así como el dieciocho⁵ de mayo, el pleno del tribunal local determinó la suspensión de labores y con ello, de los plazos que rigen los medios de impugnación que se encontraban pendientes de resolución incluyendo el referido en el párrafo que antecede.

1.2.3. Reanudación de labores. El veintinueve de mayo, el pleno determinó que a partir del uno de junio se reiniciaría con el computó de los plazos y términos procesales⁶.

1.2.4. Resolución impugnada. El veintidós de junio, el *Tribunal Local* emitió la resolución impugnada, en la que, revocó la sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Querétaro, del veintiocho de enero, y con ello los actos derivados de la misma, **únicamente** lo relacionado en los apartados del punto 9, fracción II, numeral 4, del orden del día y entre otras cuestiones, amonestó públicamente, al *Secretario del Ayuntamiento*.

² Acuerdo plenario TEEQ-AP-006/2020, emitido por el pleno del *Tribunal Local* y publicado en su página oficial de internet.

³ Acuerdo plenario TEEQ-AP-007/2020 emitido por el pleno del *Tribunal Local* y publicado en su página oficial de internet.

⁴ Acuerdo plenario TEEQ-AP-008/2020 emitido por el pleno del *Tribunal Local* y publicado en su página oficial de internet.

⁵ Acuerdo plenario TEEQ-AP-009/2020, emitido por el pleno del *Tribunal Local* y publicado en su página oficial de internet.

⁶ Acuerdo plenario TEEQ-AP-010/2020, emitido por el pleno del *Tribunal Local* y publicado en su página oficial de internet.

1.3. Juicio federal

1.3.1 Juicios electorales constitucionales. Inconformes con esa decisión, el veintinueve de junio, los actores promovieron los presentes medios de impugnación que ahora nos ocupan.

4.2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

2. JUSTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan⁷.

⁷ 1. Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

2. Los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder: cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, así como los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.

3. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

4. Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.

5. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

6. Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia.



En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo⁸, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las salas regionales y la especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia se vincula con la competencia de un tribunal electoral local para conocer de asuntos relacionados con la falta de entrega de documentación a una regidora, por lo que se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa, concretamente, la definición, en su caso, de si esa conducta incide o no en el desempeño del cargo y si es tutelable en la vía electoral.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque los actores controvierten una sentencia del *Tribunal Local*, en la que, entre otras cuestiones, sanciona al *Secretario del Ayuntamiento* y revoca parcialmente la sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales

7. En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

8. Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.

9. Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,

10. Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

⁸ SEGUNDO [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO

para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

4. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que ambos actores controvierten la misma resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente del juicio electoral SM-JE-25/2020 al expediente SM-JE-24/2020, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

5. PROCEDENCIA

5.1. Improcedencia del juicio electoral SM-JE-24/2020

6

5.1.1. Decisión

Es improcedente el juicio electoral SM-JE-24/2020, porque el *PAN* carece de interés jurídico para promoverlo¹⁰.

5.1.2. Justificación de la decisión

a) Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico.

El artículo 11, numeral 1, inciso c) La *Ley de Medios*¹¹ establece que, el **sobreseimiento** procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, se actualiza después de admitida la demanda del juicio.

⁹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

¹⁰ Conforme con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

¹¹ **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]



Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley de Medios¹² señala que, un medio de impugnación será **improcedente** cuando se controvierta un acto que no afecta el interés jurídico del promovente.

El interés jurídico se justifica cuando se aduce la vulneración a un derecho sustancial del actor y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, mediante un planteamiento encaminado a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnado y que con ello se le restituya el derecho político-electoral violentado¹³.

Por tanto, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Así, sólo puede ser impugnada una resolución o un acto por quien argumente que se violenta un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución impugnado, quedaría reparado e agravio cometido en su perjuicio.

¹² **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

Asimismo, la doctrina jurisprudencial en la materia ha establecido que el **interés jurídico** es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación. Véase el criterio orientador de la Tesis Aislada VI.2o.C.671 C, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, Novena Época, Registro: 167239, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1075.

¹³ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

5.1.3. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, los justiciables deben contar con interés jurídico para controvertir los actos emitidos por las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas en materia electoral, entendiendo el interés jurídico como la afectación directa a un derecho sustancial del actor, de donde se desprenda que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restituir el derecho presuntamente afectado.¹⁴

En el caso, se advierte que el *PAN* impugna la sentencia del *Tribunal Local*, del veintidós de junio, en la que determinó, revocar la sesión ordinaria del cabildo de Querétaro, del veintiocho de enero, y con ello los actos derivados de la misma, únicamente del punto 9, fracción II, numeral 4, del orden del día y amonestó públicamente, al *Secretario del Ayuntamiento*.

Por tanto, se considera que el *PAN* carece de interés jurídico para impugnar la sentencia del *Tribunal Local*, toda vez que de ella no se advierte una vulneración a un derecho sustancial o alguna afectación a su esfera jurídica.

8

Aunado a lo anterior se estima ineficaz su argumento en cuanto a que tiene legitimación e interés jurídico porque tiene la obligación de velar y garantizar los derechos de los gobernados, pues no precisa cuáles derechos.

Asimismo, tampoco se advierte que exista en su favor la posibilidad de hacer valer una acción tuitiva de un interés difuso como lo pretende, pues en todo caso, no le corresponde defender la legalidad de la actuación de un ayuntamiento en relación con el ejercicio del derecho de petición de una de sus integrantes.

Efectivamente, la jurisprudencia 10/2005 de rubro “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”,¹⁵ reconoce que los partidos políticos pueden ejercer acciones encaminadas a la defensa de intereses de la colectividad, sin embargo, este reconocimiento no puede

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹⁵ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO

extenderse de forma indiscriminada a cualquier acto que pudiese incidir en la sociedad, sino que debe circunscribirse a su ámbito de actuación.

Así las cosas, conforme lo señalan los artículos 41, base I, de la Constitución los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin participación del pueblo en la vida democrática, finalidad que se replica en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, por otra parte, el artículo 86 de la Ley de Medios, señala que el juicio de revisión constitucional electoral será procedente para impugnar actos de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones, asimismo, el artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Federal, reconoce legitimación a los partidos políticos para controvertir en acción de inconstitucionalidad las leyes electorales federales y de las entidades federativas.

Así, la interpretación sistemática de tales preceptos deja ver que los partidos políticos estarán legitimados para ejercer acciones tuitivas cuando se trate de actos relacionados con la materia político-electoral de organización de las elecciones o bien, que limiten de forma injustificada los derechos político electorales de la ciudadanía, sin que en el caso en concreto se actualice alguno de esos supuestos pues, como se señaló el acto reclamado se relaciona con la violación del derecho a ejercer el cargo de una regidora en relación con la actuación de un ayuntamiento.

En consecuencia, al advertirse que el acto reclamado al *Tribunal Local* no afecta —directa o indirectamente— ningún derecho del partido actor, ni tampoco se vislumbra la posibilidad de defender un interés de la colectividad en materia político-electoral, este carece de interés jurídico; lo conducente, es **sobreseer** en el presente juicio, al haberse admitido previamente la demanda.

5.2. Procedencia del juicio electoral SM-JE-25/2020

El presente juicio es procedente toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues, en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley, de conformidad con lo siguiente:

5.2.1. Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro de los cuatro días previstos para ese efecto, dado que la resolución que ahora se impugna se emitió el pasado veintidós de junio, fue notificada al promovente el veintitrés siguiente¹⁶ y el referido escrito se presentó el veintinueve posterior¹⁷, debiéndose descontar los días veintisiete y veintiocho del mismo mes por ser sábado y domingo, respectivamente, ya que el asunto no está ligado a un proceso electoral en curso.

5.2.2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, contiene el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que estimó pertinentes.

5.2.3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues encuadra en la excepción a la regla establecida en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL¹⁸ al tratarse de una autoridad señalada como responsable en la instancia local, que impugna una resolución que le afecta su ámbito individual pues en ella se le impuso una amonestación pública como medida de apremio.

10

Es criterio jurisprudencial de este Tribunal que, por regla general, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local carecen de legitimación activa para promover un juicio e inconformarse de las resoluciones que no afectan a sus intereses. Jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."¹⁹

Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que la ciudadanía, los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus

¹⁶ Véase la foja 359 del cuaderno accesorio del expediente SM-JE-24/2020.

¹⁷ Véase la foja 004 del expediente principal SM-JE-25/2020, en la que se encuentra el sello de recepción del *Tribunal local*.

¹⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. Así como la ratificación de la jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

¹⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

Esto quiere decir que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa para promover un medio de impugnación.**

De este modo, no pueden promover recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen, con el carácter de autoridades responsables, pues carecen de legitimación para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Sin embargo, existen casos de excepción en los cuales las autoridades señaladas como responsables en la instancia local tienen legitimación para impugnar cuando;

a) El acto que impugna le causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable. Lo anterior, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal. En estos supuestos la autoridad responsable como persona física, sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

b) Cuando las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como la competencia de los órganos jurisdiccionales. Tal excepción, obedece a que la competencia de la autoridad resolutora, como presupuesto procesal, es de interés público y su análisis constituye un requisito indispensable para estudiar la legalidad de sus actos. Así lo reconoció la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

Sin embargo, los planteamientos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal, no así los encaminados a controvertir el fondo del asunto.

Por lo tanto, si el actor en el presente juicio señala agravios en contra de la resolución, por un lado en cuanto afecta su esfera individual de derechos al imponerle una amonestación pública como medida de apremio y por otro, que el Tribunal Local no era competente para resolver la cuestión que se sometió a su jurisdicción por no pertenecer a la materia electoral, está legitimado para impugnar.

5.2.4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues el actor pretende revocar la sentencia dictada por el tribunal responsable, la cual le impuso una amonestación pública, la que considera contraria a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

La *Regidora* promovió el juicio ciudadano local TEEQ-JLD-5/2020 en contra de la *Convocatoria*, porque estimó una violación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo, señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal y el *Secretario del Ayuntamiento* de Querétaro, pues no le proporcionaron la información necesaria para desahogar los puntos del orden del día de dicha sesión, en específico la documentación relacionada con la aprobación de la *Propuesta Anual*.

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* en el acto impugnado determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) Que se acreditaba la vulneración del derecho al desempeño del cargo de la regidora, pues el *Secretario del Ayuntamiento* no le proporcionó la documentación necesaria para el desahogo de los puntos del orden del día de la sesión de cabildo.
- b) Amonestar al *Secretario del Ayuntamiento* ante el incumplimiento de dar el debido trámite al medio de impugnación.
- c) Revocar la *Convocatoria*²⁰, lo anterior, para que se emitiera una nueva en la que se anexara la información que fue solicitada por la *Regidora*

²⁰ **Únicamente** por lo que hace a los apartados 9, fracción II, numeral 4, del orden del día de la *Convocatoria* correspondiente y que fueron detallados en las veintiún solicitudes presentadas por la actora en la secretaría del ayuntamiento.



y se pudiera celebrar una nueva sesión de cabildo dentro del plazo de diez días hábiles.

Pretensiones y planteamientos. En la demanda el *Secretario del Ayuntamiento* hace valer lo siguiente:

- a) La falta de jurisdicción y competencia del *Tribunal Local*, pues desde su perspectiva la controversia del caso no está ligada a un proceso electoral, ni tampoco con el ejercicio de un derecho político electoral.
- b) No existe la supuesta afectación al derecho político de la *Regidora* de ser votada, en su vertiente de desempeño en el cargo, pues el acto está relacionado propiamente con la organización interna del Ayuntamiento de Querétaro.
- c) No se violó el derecho de petición de la *Regidora*, toda vez que las solicitudes que alega no están vinculadas a la materia electoral, de ahí que su derecho de petición tampoco puede ser objeto de tutela por esta vía.
- d) Incongruencia e indebido estudio de la causal de improcedencia de consumación irreparable, pues el *Tribunal Local* no advirtió que la causa de pedir de la *Regidora* impactaba de modo directo sobre el ejercicio de los recursos involucrados en la *Propuesta Anual* que se encuentra en ejecución.
- e) No existió vulneración al desempeño del cargo de la *Regidora*, toda vez que la información que se le entregó y que fue anexada a la *Convocatoria*, cumplía con los elementos necesarios.
- f) Que la imposición de la amonestación pública es contraria a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, porque la falta de competencia de la responsable para sustanciar y resolver el medio de impugnación produce la misma consecuencia tratándose de la imposición de medidas de apremio durante la tramitación de un juicio.

El estudio de los agravios hechos valer por el actor serán analizados de forma distinta a la propuesta, sin que lo anterior, le cause algún perjuicio al promovente²¹.

Cuestiones a resolver. Dado lo expuesto con anterioridad, puede advertirse que aun cuando se dirigen a diferentes consideraciones de la sentencia impugnada, los agravios identificados con los incisos a), b) y c), descansan en el supuesto de incompetencia del Tribunal local, en tanto que, a juicio del inconforme, se trata de actos que no pertenecen a la materia electoral. De ahí que pueda sintetizarse la causa de pedir a efecto de analizar:

- a) Si fue correcto que el *Tribunal Local* tuviera por acreditada la violación al derecho de petición de la *Regidora* y, por consiguiente, la vulneración a su a su derecho político de ser votada en su vertiente de desempeño en el cargo o se trata de hechos propios de la organización interna del Ayuntamiento y por ende, ajenos a la materia electoral.
- b) Si el *Tribunal Local* era la autoridad competente para imponer la sanción al *Secretario del Ayuntamiento*;
- c) Si fue incongruente e indebido el estudio realizado por la responsable de la causal de improcedencia de consumación irreparable del acto impugnado y;
- d) Si no se acreditó la violación al derecho de ejercer el cargo de la *Regidora*, al haberse satisfecho la solicitud realizada.

6.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque:

- a) Los hechos materia de análisis, son actos que obstaculizan el derecho político a ser votado, en su vertiente del desempeño del cargo para el que fue democráticamente electa como regidora y por tanto pertenece a la materia electoral.

²¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- b) La sanción impuesta al *Secretario del Ayuntamiento*, cumple con el principio de legalidad, pues fue impuesta como medida de apremio con motivo del incumplimiento a los requerimientos formulados por la responsable y por las conductas que perjudicaron el derecho de acceso a la justicia de la *Regidora*;
- c) Son ineficaces los agravios expuestos en torno al fondo de la cuestión resuelta por el *Tribunal Local*, en tanto son ajenos a la afectación a la esfera de derechos del *Secretario del Ayuntamiento*, así como a la competencia del citado Tribunal, por lo que no le está dado al Secretario su impugnación y por ende, no pueden ser objeto de análisis.

6.3. Justificación de las decisiones

6.3.1. El *Tribunal Local* es la autoridad competente para conocer del juicio que promovió la *Regidora* en el que hizo valer violación a su derecho de ser votada en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo

Para llevar a cabo el estudio del agravio sobre la competencia, es necesario exponer, de manera previa, los siguientes temas: **a)** el derecho de acceso a la jurisdicción y competencia de las autoridades; **b)** el derecho de acceso al cargo y; **c)** la competencia de los tribunales en materia electoral.

a) El derecho de acceso a la jurisdicción y competencia de las autoridades.

En términos de los artículos 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

Con relación al derecho de acceso a la jurisdicción se ha precisado que, para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de

SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO

procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional²².

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia **la competencia del órgano ante el cual se promueve el medio de impugnación**, toda vez que el principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez²³.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros.

16 Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada²⁴.

En resumen, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, -como lo es el dictado de una sentencia-, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público, garantizando con ello el derecho de acceso a la jurisdicción.

²² Véase la Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 213.

²³ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, julio de 2011, Tomo XXXIV, Pág. 1918.

²⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, diciembre de 1998, Tomo VIII, Pág. 28.



b) Derecho de acceso al cargo

La línea interpretativa y jurisprudencial que ha trazado este Tribunal Electoral en torno a este derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado²⁵.

Este órgano de control constitucional ha desdoblado el derecho al voto pasivo, para tutelar no solo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino buscando garantizar que dicho cargo sea efectivamente asumido y que, durante él, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

Ha sido constante la labor de construcción, en aras de salvaguardar este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para el servidor público que ha sido democráticamente electo.

Conforme con esa directriz, ha sido criterio reiterado que para evaluar la antijuridicidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa atinente permite al servidor público que se dice afectado, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.

En todo caso, además de los supuestos expresamente previstos en la Ley, para determinar si un acto o una conducta es impedimento, obstáculo o dificulta el adecuado desempeño del cargo, habrán de apreciarse y justificarse, su vinculación y efectos sobre las atribuciones que normativamente le son conferidas al servidor público a fin de establecer un parámetro objetivo de regularidad.

c) Derecho a ejercer el cargo y Derecho de petición

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la Constitución General y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

²⁵ Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

OBJETO: El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

NORMATIVIDAD: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

SUJETOS: Por una parte, el peticionario y por otra parte la autoridad a quien se formula la petición.

18 En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución General, a favor de la ciudadanía y **recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.**

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un **instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos**, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal²⁶.

Ahora bien, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección distinta, que **no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición** en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el

²⁶ Véase el expediente SUP-JDC-1201/2019.



resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representan, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, **siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.**

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendida como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar **de forma potenciada**, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de **requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones** en favor de la ciudadanía.

De ahí que lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

Por otro lado, debe precisarse que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, ni tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral, por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento²⁷, siempre que **no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**²⁸.

²⁷ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

²⁸ Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO publicada en *Compilación 1997-2013*.

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

d) Competencia de los tribunales en materia electoral.

La *Constitución Local* dispone que el *Tribunal Local* es la autoridad jurisdiccional especializada en la materia electoral en el estado de Querétaro²⁹.

Por su parte, los artículos 6, 31, apartado B, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del *Tribunal Local* establece que, entre otras atribuciones jurisdiccionales, tiene la de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en la Ley³⁰.

Asimismo, los artículos 14, fracción II, 91 y 92, de la *Ley de Medios local*³¹, establecen que el *Tribunal Local* tendrá la facultad de resolver los juicios

²⁹ Artículo 32. [...]

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

³⁰ Artículo 6. El Tribunal es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, funcionará en forma permanente y está dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Gozará de plena jurisdicción y deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad.

El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados que actuarán de forma colegiada y serán electos en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, procurando el equilibrio de géneros.

Artículo 31. [...]

B. Son atribuciones jurisdiccionales del Pleno, las siguientes:

I. Resolver con plenitud de jurisdicción, los medios de impugnación de su competencia, previstos en la Ley; [...]

III. Resolver sobre los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; [...]

³¹ Artículo 14. Corresponde conocer y resolver de los medios de impugnación: [...]

II. Al Tribunal, respecto del recurso de apelación, del juicio local de los derechos político-electorales y del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado.

Artículo 91. El juicio local de los derechos político-electorales procederá cuando las ciudadanas y ciudadanos por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO

ciudadanos locales cuando se impugnan actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En esos casos, la competencia o autorización para conocer de un asunto se determina, expresamente, en razón de ser **materia electoral**, el ámbito de aplicación y el territorio, de manera que, los asuntos relacionados con procesos electorales y el ejercicio al derecho de ser votado, ante una definición constitucional y legal previstas de manera amplia, la Suprema Corte y la Sala Superior han establecido que **el derecho de voto incluye la defensa en la modalidad de ejercer y permanecer en el cargo**³².

Por tanto, el *Tribunal Local* conoce y resuelve, entre otros, el juicio local de los derechos político-electorales cuando se hacen valer presuntas violaciones a derechos petición, de votar y ser votado, de asociarse individual

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, es procedente cuando se impugnen actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

Artículo 92. El juicio local de los derechos político-electorales podrá ser promovido por la ciudadanía:

- I. Cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;
- III. Se vea involucrado el derecho de la persona a ser votada mediante una candidatura independiente,
- IV. En contra de actos o resoluciones del Instituto, cuando habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente registrar su candidatura a un cargo de elección popular local;
- V. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político con registro local, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;
- VI. Conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local;
- VII. Cuando se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral local;
- VIII. En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales administrativas del Estado;
- IX. Se involucre la integración de órganos por el principio de representación proporcional; o
- X. Se involucre su derecho al desempeño de un encargo de elección popular.

³² Jurisprudencia 5/2012: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES). Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

6.3.1.1. Caso concreto

El *Secretario del Ayuntamiento* hace valer la falta de jurisdicción y competencia del *Tribunal Local* para conocer del juicio, pues desde su perspectiva la controversia del caso está ligada con la organización interna del Ayuntamiento y no con el desarrollo de un proceso electoral, ni tampoco con el ejercicio de un derecho político-electoral.

En el caso, la *Regidora* promovió el juicio ciudadano local, por la posible vulneración a su derecho de petición y de ser votada en su vertiente de desempeño al cargo, ya que pese a veintidós requerimientos previos, no se le proporcionó la documentación necesaria para emitir su voto en la sesión del cabildo del Ayuntamiento, en específico, los anexos adicionales relacionados con el punto 9, fracción II, numeral 4, del orden del día de dicha sesión.

Esta Sala Regional determina que **no le asiste la razón** al promovente, pues contrario a lo que afirma, el *Tribunal Local* es la autoridad competente material y territorialmente para conocer del juicio que fue sometido a su consideración.

Como ya mencionó, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la *Ley de Medios*; y 90 y 91, fracción I, de la *Ley de Medios Local*, se colige que el *Tribunal Local* tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el derecho de acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.

De ahí que el actor parte de la premisa incorrecta de que la problemática radica en que el acto impugnado tiene relación con la organización interna del Ayuntamiento, cuando la controversia se suscitó en la vulneración al derecho de la *Regidora* de desempeñarse en el cargo.

Por su parte, el artículo 32, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece los derechos y las obligaciones de las y los regidores, entre ellas la de **solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO

Asimismo, los artículos 3 y 4 del *Reglamento del Ayuntamiento*, establecen:

“Artículo 3. Las sesiones de cabildo serán convocadas por el Presidente Municipal, mediante notificación por escrito o por vía electrónica enviada por el Secretario del Ayuntamiento, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar y orden del día para la celebración de la sesión, e irá acompañada de los anexos necesarios, si los hubiere.

Dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año en que se instale el Ayuntamiento, cada uno de sus integrantes deberá acreditar una dirección de correo electrónico ante el Secretario del Ayuntamiento para recibir sus notificaciones.

Artículo 4. Las convocatorias para sesiones ordinarias se entregarán o enviarán electrónicamente cuando menos con setenta y dos horas naturales de anticipación a su celebración.”

De lo anterior se advierten los siguientes supuestos: **1)** el Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento, es quien convocará a las sesiones de cabildo; **2)** la convocatoria puede ser por escrito o por vía electrónica, en la se que señalará fecha, hora, lugar y orden del día; **3)** la convocatoria deberá ir acompañada de los anexos necesarios, si los hubiere, y; **4)** se debe convocar cuando menos setenta y dos horas naturales antes de la fecha de celebración de la sesión.

Por otro lado, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes³³.

Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por

³³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

6.3.3. La sanción impuesta al *Secretario del Ayuntamiento*, cumple con el principio de legalidad, pues fue impuesta como medida de apremio con motivo del incumplimiento a los requerimientos formulados por la responsable y por las conductas que perjudicaron el derecho de acceso a la justicia de la *Regidora*

El artículo 11, de la *Ley de Medios Local*, establece la obligación de todas las autoridades y servidores públicos de acatar y cumplir todas las disposiciones o requerimientos que formule el *Tribunal Local*, de lo contrario, se harán acreedores a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el mismo ordenamiento³⁴.

Por su parte, el artículo 62, de la *Ley de Medios Local* establece que, para hacer cumplir las resoluciones y las sentencias que se dicten, el *Tribunal Local* podrá determinar la aplicación, -sin ulterior procedimiento o trámite-, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que estime pertinente, tales como; el apercibimiento; la amonestación; la multa; el auxilio de la fuerza pública o; el arresto.

Con base en esta normativa, se considera que, **el *Tribunal Local* tiene la atribución de sancionar** con alguna medida correctiva que estime adecuada para subsanar el incumplimiento o desacato de sus determinaciones.

Por otro lado, la *Constitución Local* dispone que el *Tribunal Local* es la autoridad jurisdiccional especializada en la materia electoral en el estado de Querétaro³⁵.

³⁴ **Artículo 11.** Las autoridades y los servidores públicos, así como la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, precandidaturas, candidaturas y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se harán acreedores a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el presente ordenamiento.

³⁵ Artículo 32. [...]

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Por su parte, los artículos 6, 31, apartado B, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del *Tribunal Local* establecen que, entre otras atribuciones jurisdiccionales, tiene la de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en la Ley³⁶.

Asimismo, los artículos 14, fracción II, 91 y 92, de la *Ley de Medios local*³⁷, establecen que el *Tribunal Local* tendrá la facultad de resolver los juicios

36

principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad.

El Pleno del Tribunal electos en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, procurando el equilibrio de géneros.

Artículo 31. [...]

B. Son atribuciones jurisdiccionales del Pleno, las siguientes:

I. Resolver con plenitud de jurisdicción, los medios de impugnación de su competencia, previstos en la Ley; [...]

III. Resolver sobre los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; [...]

³⁷ Artículo 14. Corresponde conocer y resolver de los medios de impugnación: [...]

II. Al Tribunal, respecto del recurso de apelación, del juicio local de los derechos político-electorales y del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado.

Artículo 91. El juicio local de los derechos político-electorales procederá cuando las ciudadanas y ciudadanos por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, es procedente cuando se impugnen actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

Artículo 92. El juicio local de los derechos político-electorales podrá ser promovido por la ciudadanía:

I. Cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;

III. Se vea involucrado el derecho de la persona a ser votada mediante una candidatura independiente,

IV. En contra de actos o resoluciones del Instituto, cuando habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente registrar su candidatura a un cargo de elección popular local;

V. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político con registro local, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI. Conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local;

VII. Cuando se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral local;

ciudadanos locales cuando se impugnan actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afectan sus derechos político-electorales.

En esos casos, la competencia o autorización para conocer de un asunto se determina, expresamente, en razón de ser **materia electoral**, el ámbito de aplicación y el territorio, de manera que, los asuntos relacionados con procesos electorales y el ejercicio al derecho de ser votado, ante una definición constitucional y legal previstas de manera amplia, la Suprema Corte y la Sala Superior han establecido que **el derecho de ser votado incluye la defensa en la modalidad de ejercer y permanecer en el cargo**³⁸.

Por tanto, el *Tribunal Local* conoce y resuelve, entre otros, el juicio local de los derechos político-electorales cuando se hacen valer presuntas violaciones a derechos petición, de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

26 6.3.3.1. Caso concreto

El *Secretario del Ayuntamiento* sostiene que la sanción impuesta por la responsable es contraria a derecho pues violenta los principios de legalidad, fundamentación y motivación basado únicamente en la falta de competencia del *Tribunal Local* para sustanciar y resolver el juicio local.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al actor pues **la medida de apremio impuesta por la responsable deviene de los apercibimientos formulados en los requerimientos para la solicitud de la sustanciación y los requisitos que establece la *Ley de Medios Local* para darle trámite al medio de impugnación interpuesto por la *Regidora*.**

VIII. En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales administrativas del Estado;

IX. Se involucre la integración de órganos por el principio de representación proporcional; o

X. Se involucre su derecho al desempeño de un encargo de elección popular.

³⁸ Jurisprudencia 5/2012: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES). Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>



Así pues, la responsable estimó que el *Secretario del Ayuntamiento* era acreedor a la amonestación como sanción por el menoscabo al derecho de acceso a la justicia de la *Regidora*, tanto por su proceder desde la recepción del medio de impugnación, como por el incumplimiento a los requerimientos formulados por el *Tribunal Local*.

Por lo tanto, es ineficaz su argumento pues no controvierte las razones y fundamentos que estimó el *Tribunal Local* para imponerle la sanción.

Es decir, el actor no hace valer agravios en contra de las consideraciones que sostuvo la responsable para sancionarlo, tales como; **a)** el menoscabo causado por su proceder desde la recepción del medio de impugnación y; **b)** el incumplimiento a los requerimientos formulados por el *Tribunal Local*, pues únicamente sostiene su concepto de impugnación en la supuesta incompetencia de la autoridad para conocer del fondo del asunto, mismo que ya fue desestimado.

De este modo, el *Secretario del Ayuntamiento* tenía la obligación de cumplir con los requerimientos formulados por una autoridad jurisdiccional, de ahí que fue correcta la sanción impuesta por el *Tribunal Local* como una medida de apremio y corrección disciplinaria ante el actuar del promovente.

En consecuencia, la sanción impuesta por el *Tribunal Local* al *Secretario de Ayuntamiento*, cumple con los principios de legalidad, pues la misma establece los fundamentos y motivos que estimó la responsable para arribar a la conclusión de que el actor era acreedor a una sanción, consistente en amonestación pública, lo anterior, ante las irregularidades cometidas durante el desarrollo y sustanciación del juicio y por el incumplimiento de los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora del juicio local.

6.3.4. Son ineficaces los agravios expuestos contra el fondo porque no afectan su esfera de derechos ni controvierten la competencia de la autoridad resolutora

Por último, como ya se mencionó, es criterio jurisprudencial de este Tribunal que, por regla general, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local carecen de legitimación activa para promover un juicio e inconformarse de las resoluciones que no afectan a sus

SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO

intereses³⁹, salvo que se ubiquen en los casos de excepción: cuando el acto que impugna le causa una afectación en detrimento de los intereses; o cuando plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Por consiguiente, esta Sala Regional estima de ineficaces los agravios expuestos en torno al fondo de la cuestión resuelta por el *Tribunal Local*, pues son ajenos a la afectación a la esfera de derechos del *Secretario del Ayuntamiento*, así como a la competencia del citado Tribunal, por lo que no pueden ser objeto de análisis.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave SM-JE-25/2020 al diverso SM-JE-24/2020, por lo que se deberá **glosar copia certificada** de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JE-24/2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

28 TERCERO. Se **confirma**, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁹ Cobra relevancia las jurisprudencias 30/2016 de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL; y la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultables en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO⁴⁰.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia

1. Hechos en cuestión o denunciados
2. Sentencia y decisión del Tribunal Local
3. Planteamientos de los actores
4. Decisión de la Sala Regional Monterrey

Apartado B. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

APARTADO A. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos en cuestión o denunciados. La regidora del Ayuntamiento de Querétaro, denunció al Secretario del Ayuntamiento, porque desde su perspectiva, obstaculizó el ejercicio de su cargo, al no contestarle su solicitud de 27 de enero, para que se le proporcionara el soporte documental de diversos proyectos contemplados en la Propuesta de Obra Anual 2020, para participar en la sesión del cabildo de 28 siguiente, con voz y emitir un voto razonado sobre la referida propuesta.

2. Sentencia y decisión del Tribunal Local. Al respecto el Tribunal Electoral de Querétaro consideró que la impugnación era competencia electoral y resolvió:

a. Que al no haberle entregado la documentación que solicitó la regidora para participar con voz y voto en la aprobación de la Propuesta Anual de Obra 2020 en una sesión de Cabildo, se obstaculizó el ejercicio de su cargo.

b. **Al margen de lo considerado y decidido en el juicio en lo principal,** amonestó públicamente al Secretario del Ayuntamiento por no haber dado trámite al medio de impugnación promovido por la regidora, es decir, por incumplir, con su deber legal de tramitar el juicio.

⁴⁰Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Planteamientos de los actores

Por una parte, el Secretario del Ayuntamiento pretende que se revoque la resolución impugnada, porque considera que el Tribunal Local no era competente para conocer de la demanda de la regidora denunciante, porque la solicitud de documentación que realizó es un acto relacionado con la organización interna del Ayuntamiento, lo cual no es tutelable en la vía electoral.

Por otra, el PAN controvierte la sentencia local, porque considera que fue incorrecto que se revocara la sesión ordinaria de cabildo de 28 de enero, y con ello los actos derivados de la misma, pues señala que los actos no causaban ninguna afectación al desempeño del cargo de la regidora, ya que la información que necesitaba estuvo a su disposición junto a la convocatoria.

4. Decisión de la Sala Monterrey

En esencia, comparto el sentido de la sentencia, en cuanto a que:

30

a. El asunto es de naturaleza electoral y, por ende, el Tribunal Local es competente para conocer de la impugnación.

b. También comparto que el PAN carece de interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal Local.

c. La sanción es apegada a Derecho, porque la falta deriva, con independencia de la naturaleza del juicio local, de que el Secretario del Ayuntamiento incumplió con su deber de tramitar un medio de impugnación.

Apartado B. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

No obstante, con absoluto respeto a lo considerado sustancialmente por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, en concepto del suscrito, resulta necesario realizar algunas precisiones.

I. En esencia, desde mi perspectiva, para la **revisión de la competencia** del Tribunal Local y de esta Sala Monterrey para conocer la obstaculización del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO

ejercicio del cargo y violencia política por razón de género, **considero que**, cuando se reclaman múltiples actos como constitutivos de obstaculización del cargo y política de género, **en primer lugar**, debió identificarse si alguno de los actos denunciados se ubica, a partir de la sola afirmación, en algún supuesto de afectación de un derecho político electoral, en los términos definidos por la doctrina judicial (no prohibidos por la jurisprudencia o interpretados en una línea jurisprudencial sólida).

Lo anterior, porque ordinariamente, conforme al sistema actual, los Tribunales Electorales sólo tienen competencia para conocer de asuntos en los cuales se afirme la afectación a un derecho político electoral en los términos definidos por la propia doctrina judicial, estipulativamente, en la jurisprudencia y las propias sentencias del tribunal electoral, como son, **ser convocado** a las sesiones, **participar** en las mismas, **votar** como ejercicio del voto **y con elementos** imprescindibles para tales efectos, **sin embargo**, ante alegaciones de sistematicidad en la obstaculización del cargo y, en su caso, de violencia política de género, resulta justificada una revisión integral de todos los hechos denunciados, con independencia de que el resto de los actos, en lo individual, pudiesen no estar en el supuesto ordinario de actos que no forman parte del derecho a desempeñar el cargo y de procedencia para su revisión judicial.

Esto, porque para el suscrito, únicamente cuando se **afirma un hecho que se ajuste a los supuestos de obstaculización del ejercicio del cargo, se justifica la competencia o vía electoral** para conocer del asunto (pues, de otra manera, podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político electoral y, por tanto, tutelables en la materia).

Ello, para justificar la competencia electoral conforme a la doctrina judicial y a la vez garantizar un análisis integral (no sesgado) de la controversia, porque en los asuntos en los que se plantean múltiples afectaciones, podría darse el caso de que alguna o algunas en lo individual no sean situaciones que lesionen el ejercicio de un derecho político electoral (como el ejercicio del cargo, concebido en los términos señalados), pero al identificarse algún caso en el que sí se afirma la afectación a alguno de esos supuestos, evidentemente, una justicia integral requiere que se analicen el resto de los

actos denunciados, bajo una perspectiva reforzada y distribución razonable de las cargas probatorias en atención a la disponibilidad de pruebas, para evaluar la posible sistematicidad o continuidad de acciones de obstaculización y ejercen violencia política contra la mujer, y que, aisladamente, en principio, pudiera no parecer demostrativa de la obstaculización o la violencia.

De manera que, desde mi perspectiva, en el caso, una vez afirmada la existencia de un hecho que afectada el desempeño del cargo, como es el impedir que la regidora obtuviera información para participar en una sesión del cabildo, debía aceptarse automáticamente la competencia electoral.

De ahí que me aparte de las consideraciones en las que no se reconoce que, preliminarmente, el estudio de las controversias relacionadas con la presunta obstaculización del cargo deba darse desde dos perspectivas, una a la luz de los hechos que actualizan por sí mismos la competencia de la Sala Regional para conocer de ellos (vulneración al ejercicio del cargo como parte del derecho a ser votado), y otra de aquellos que ante alegaciones de sistematicidad en la obstaculización se justificada una revisión integral de todos los actos denunciados, con independencia de que en lo individual pudiesen no estar en el supuesto ordinario de actos que forman parte del derecho a desempeñar el cargo y de procedencia para su revisión judicial.

32

En ese sentido, comparto el sentido de la propuesta porque, efectivamente, el presente asunto se encuentra vinculado con la obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora, pues se limita su participación con voz y voto en una sesión de cabildo, al no entregarle la documentación necesaria para ello, y que la sanción al Secretario del Ayuntamiento fue apegada a Derecho, sin embargo, como ya precisé, para fijar esta cuestión se debe partir del análisis preliminar de competencia, el cual es un requisito esencial para la validez de los actos jurídicos.

II. Además, a mi parecer, lo concerniente a la competencia que podía reclamar el actor se debe responder respecto de la atribución que tiene el Tribunal local para imponer una sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-24/2020 Y ACUMULADO

Situación para la cual, evidentemente, sí tiene competencia el Tribunal Local, cuando considera que la autoridad responsable actuó indebidamente en sus deberes procesales, al no realizar el trámite de un medio de impugnación.

Ello, porque las leyes electorales en términos generales establecen el deber de las autoridades responsables de tramitar un medio de impugnación con independencia de lo que la autoridad resolutora decida en cuanto al fondo, la procedencia o incluso la competencia del asunto.

De otra manera, se llegaría al absurdo de autorizar a las autoridades responsables de decidir cuándo dar trámite o no a un medio de impugnación. Con base en lo expresado, es que comparto el sentido de la propuesta, pero me aparto de las consideraciones que discrepan del análisis preliminar de la competencia de las autoridades electorales.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

3

	nas
	ia y ción
	en la el de
	izos